

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEIDY PEÑA PINEDA - BLANCA FANNY MOSCOSO YEPES
 - AURA MARÍA PINEDA MOSCOSO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
 NACIONAL - MUNICIPIO DE MIRAFLORES - PERSONERÍA
 DE MIRAFLORES.
Radicación: 50001-33-31-005-2010-00240-01

Una vez revisado el expediente, se observa la sentencia del 5 de octubre del 2017 proferida por esta Corporación mediante la cual se revocó la sentencia del 30 de septiembre del 2014 por medio de la cual el *a quo* negó las pretensiones de la demanda, condenando únicamente a favor de AURA MARÍA PINEDA MOSCOSO al pago de perjuicios morales, puesto que las demás demandantes no acreditaron el parentesco con el occiso, sin embargo, el Consejo de Estado a través del fallo del 10 de mayo del 2018 ordenó proferir nueva sentencia utilizando la facultad oficiosa en materia probatoria, al encontrar violado el derecho a la igualdad, al indicar:

*“Conforme a las consideraciones precedentes, la Sala amparará el derecho fundamental a la igualdad de las demandantes y, en consecuencia, dejará sin efecto la sentencia de 5 de octubre de 2017 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 50001-33-31-005-2010-00240-01, promovido por el **Aura María Pineda Moscoso, Karen Andrea Ariza Pineda, Leidy Peña Pineda y Blanca Fanny Moscoso Yepes**, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Municipio de Miraflores y Personería Municipal de Miraflores, y le ordenará al citado Tribunal dictar una nueva providencia en la que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en este fallo, en lo relacionado con el ejercicio de la facultad oficiosa en materia probatoria.*

A este propósito, la Sala instruye al Tribunal de instancia para que acuda a los mismos medios de convicción que otorgó en el proceso a la madre del occiso, para garantizar a los intervinientes en el proceso su derecho a un trato igual.”

En ese sentido, el decreto de pruebas de oficio ha encontrado respaldo jurisprudencial, tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, con una finalidad común, y es la búsqueda de la verdad material para alcanzar decisiones justas, sin que ello pueda

Acción: Reparación Directa
 Expediente: 50001-33-31-005-2010-00240-01
 Auto Decreta Prueba de Oficio

considerarse como una intromisión del juez en las obligaciones que la ley impone a las partes de probar los supuestos de hecho en los cuales funda sus pretensiones.

En sentencia de unificación la Corte Constitucional¹ señaló: *“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”*

Puede entonces el operador judicial, en aras de garantizar la justicia material, decretar pruebas de oficio, sin que ello implique reemplazar la carga probatoria que le corresponde a las partes, máxime que la misma Corte Constitucional, ha indicado que el decreto de pruebas de oficio no es una mera liberalidad, sino un deber legal con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, conforme lo ordenado en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En ese entendido, la Corte Constitucional² en un fallo de tutela, en contra de una sentencia proferida en la jurisdicción contenciosa, mediante la cual se negó el reconocimiento de un derecho prestacional a la cónyuge sobreviviente, llamada como litisconsorte necesario al proceso, por no haberse aportado el registro civil de matrimonio, indicó que el Juez de conocimiento incurrió en una excesiva ritualidad al no haber hecho uso de la facultad legal para decretar pruebas de oficio, y con ello garantizar la justicia material, así lo señaló:

“Aterrizando esa consideración al caso concreto, en materia contencioso administrativa, tanto el artículo 169 del derogado Decreto 01 de 1984 -que regía cuando las sentencias atacadas fueron proferidas por los accionados-, como el actual Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículo 213), consagran la posibilidad para que el juez decrete las pruebas de oficio que estime necesarias para esclarecer la verdad o “puntos oscuros o dudosos (ahora difusos en el nuevo texto) de la contienda”, facultad que desde el plano constitucional se entiende acentuada cuando las pruebas resultan indispensables para garantizar derechos fundamentales de las partes.

Vistas así las cosas, la Sala de Revisión considera que los accionados incurrieron en defecto por exceso ritual manifiesto (el cual tiene relación directa con el defecto fáctico que alega el actor), al dejar de hacer uso de la facultad que les otorga la norma procesal para decretar la prueba de oficio solicitando la aportación del respectivo registro civil de

¹ SU-768 de 2017

² Sentencia SU-768/14

matrimonio, con el fin de establecer si la señora Clara Nancy Herrera en verdad figura como cónyuge del causante José Antonio Cárdenas Pachón para, a partir de la información obtenida, proveer el fondo del asunto con mayores elementos de juicio que tiendan a garantizar los derechos fundamentales que le asisten a ésta. Quiero ello decir que, no hacer uso de esa facultad oficiosa en materia probatoria, podría desembocar en que un Juez de la República lesione derechos de raigambre constitucional al decidir sin los suficientes elementos de juicio que busquen hacer efectivos los derechos sustanciales de las partes:

Por otro lado, frente a la prueba del estado civil de las personas, el Consejo de Estado ha señalado que la prueba idónea para acreditarlo es el correspondiente registro civil, al exponer:

“Surge de todo lo anterior que, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios. Si bien, en principio, esta exigencia parecería entrar en conflicto con el postulado de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en el artículo 187 del C.P.C., que faculta al juzgador para establecer por sí mismo el valor de las pruebas “con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”, lo cierto es que no existe tal contradicción, puesto que la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse “sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”. Además, la solemnidad exigida por el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 se justifica en la medida en que a través del registro civil se establece cuál es la posición jurídica que ocupa el individuo dentro de la familia y la sociedad, y si se encuentra o no en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.”³ (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, y en cumplimiento del fallo del 10 de mayo del 2018 proferido por el Consejo de Estado – Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López se procedería a solicitar ante las autoridades respectivas, el registro civil de nacimiento de: i) AURA MARÍA PINEDA MOSCOSO, ii) KAREN ANDREA ARÍZA PINEDA y iii) LEIDY PEÑA PINEDA, a efectos de probar los lazos de consanguinidad entre éste y los demandantes, teniendo en cuenta que es el documento idóneo para probar el vínculo filial entre el occiso y las accionantes, por lo cual se decretará la prueba documental referida.

Sin embargo, en aras de imprimirle celeridad a la actuación procesal, respetar el derecho al debido proceso, contradicción y de defensa, así como dando aplicación a un análisis sistémico de las normas anteriormente expuestas, sin que sea necesario retrotraer el trámite procesal llevado a cabo, se debe advertir que toda vez que fueron allegados los registros civiles por la parte accionante – *vistos a folios 94, 95 y 155 del cuaderno de primera instancia* –, es posible incorporarlos, de conformidad con lo resuelto en el fallo del 10 de mayo del 2018 proferido por el Consejo de Estado – Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López .

³ Sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Marzo de 2012 – Radicado No. 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206)

En consecuencia, se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes el Registro Civil del Nacimiento de: i) AURA MARÍA PINEDA MOSCOSO, ii) KAREN ANDREA ARÍZA PINEDA y iii) LEIDY PEÑA PINEDA (folios 94, 95 y 155 del cuaderno de primera instancia) por el término de 3 días a partir de la notificación del presente auto, para que se manifiesten si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el Despacho;

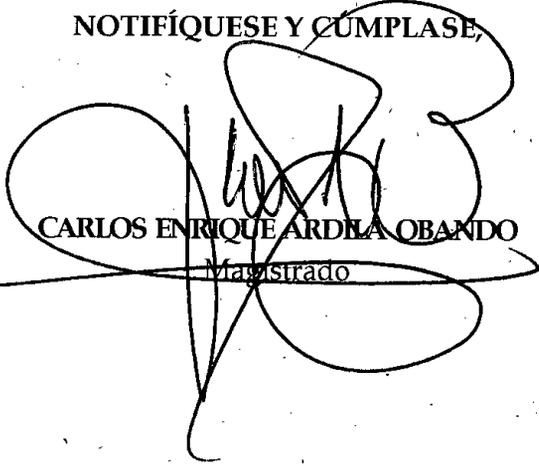
RESUELVE

PRIMERO.- DECRÉTENSE como prueba de oficio el registro civil de nacimiento de: i) AURA MARÍA PINEDA MOSCOSO, ii) KAREN ANDREA ARÍZA PINEDA y iii) LEIDY PEÑA PINEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Toda vez que ya fue allegado el documento decretado **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes el registro civil de nacimiento de: i) AURA MARÍA PINEDA MOSCOSO, ii) KAREN ANDREA ARÍZA PINEDA y iii) LEIDY PEÑA PINEDA (folios 94, 95 y 155 del cuaderno de primera instancia), por el término de 3 días a partir de la notificación del presente auto, para que se manifiesten si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para fallo en el turno que tenía asignado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado